

***Decreto legislativo de 23 de junio de 1851,  
mandando que se exija en las Aduanas marítimas  
un veinte por ciento en lugar del veinticuatro que se cobraba. (\*)***

(\*) Variado por la ley 7ª de este título.

Art. 1º. Se exigirá en las Aduanas un veinte por ciento de derechos marítimos en lugar del veinticuatro que ahora se cobra, y un cuatro de alcabala interior.

Art. 2º. El veinticuatro de derechos marítimos será pagado por los introductores en esta forma: un ocho en vales de preferencia, un seis en vales de 1ª o 2ª clase, un dos en vales de 3ª; y un ocho en dinero.

Art. 3º. El cuatro por ciento de alcabala interior llamado de internación, continuará pagándose en metálico, y se destina para la construcción de edificios de las Aduanas, o para pago de los que presten con este objeto.

Art. 4º. Todo pago que se admita en diferentes especies de las expresadas en los artículos anteriores, no será de buena data para el enterante, ni abonado en cuenta al empleado recipiente, teniendo aquél que hacer doble pago.

Art. 5º. Son *vales de preferencia* los que el Gobierno extenderá y cambiará con las órdenes de pago hasta esta fecha libradas y que se hallan en circulación.

Art. 6º. Son *vales de 3ª clase* los que el Gobierno mandará tirar para satisfacer toda la deuda interior pasiva devengada por los hijos del país hasta fines del año de 1850.

Art. 7º. Cuando el Gobierno sepa que sólo hay en circulación cinco mil pesos en vales de preferencia, ordenará que un ocho por ciento se admitan indistintamente de éstos o de los de 3ª y en el otro ocho por ciento vales de 1ª o 2ª clase.

Art. 8º. El Gobierno reglamentará todo lo concerniente a la emisión de los vales.

Art. 9º. El presente decreto comenzará a tener efecto del 1º de septiembre en adelante.

---